

**VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. Proceso Verbal de Pertenencia de DILMA MARTIN MORENO y FLOR ALBA MARTIN MORENO contra MARIA CONCEPCION ROZO H DE LOZADA, ISABEL DEL CARMEN ROZO DE CUERVO, LETICIA ALVAREZ DE TORO, JOSE MANUEL TORO ECHEVERRY Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. rad. 1100140030202017 00854 00

Surtido el trámite correspondiente, se entra a proferir sentencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

DILMA MARTIN MORENO y FLOR ALBA MARTIN MORENO, a través de apoderado judicial, promovieron proceso verbal de declaración de PERTENENCIA por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra MARIA CONCEPCION ROZO H DE LOZADA, MARIA ISABEL DEL CARMEN ROZO DE CUERVO, LETICIA ALVAREZ DE TORO, JOSE MANUEL TORO ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 93 B No. 132-33 como dirección principal y CALLE 132 BIS No. 93 B-04, CALLE 132 BIS No. 93-10, como direcciones secundarias, ubicado en la localidad de SUBA, al cual le corresponde el CHIP AAA0159DXRJ, con área de terreno aproximada de 85.3 m<sup>2</sup>, perteneciente a un predio de mayor extensión identificado con la dirección Carrera 92 A No. 131 A-55 con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-504955, descrito y alinderado en la demanda, con el fin de que se declaren las siguientes

**PRETENSIONES**

PRIMERA.- Que las demandantes han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble de la CARRERA 93 B No. 132-33 como dirección principal y CALLE 132 BIS No. 93 B-04, CALLE 132 BIS No. 93-10, como direcciones secundarias, ubicado en la localidad de SUBA, al cual le corresponde el CHIP AAA0159DXRJ, con área de terreno aproximada de 85.3 m<sup>2</sup>, perteneciente a un predio de mayor extensión identificado con la dirección Carrera 92 A No. 131 A-55 con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-504955, descrito y alinderado en la demanda.

SEGUNDA.- Se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, realizando apertura de un folio individual del predio obtenido por prescripción adquisitiva de dominio.

Para sustentar su pretensión, las demandantes refieren los siguientes **HECHOS**:

Las señoras DILMA MARTIN MORENO y FLOR ALBA MARTIN MORENO, vienen poseyendo desde hace 20 años el inmueble ubicado en la Carrera 93 B No. 132-33 de Bogotá, con una cabida aproximada de 85.3 metros cuadrados, con Cédula Catastral No. 009207721600000000, chip AAA0159DXRJ y perteneciente al predio de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-504955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

“POR EL NORTE : en extensión aproximada de 12.6 metros con el lote número 15 de la misma manzana, identificado con la dirección Carrera 93 B No. 132-43. POR EL SUR: en extensión aproximada de 12.5 metros, con la Calle 132 Bis, la cual es uno de sus frentes. POR EL ORIENTE: en extensión aproximada de 6.8 metros, con la Carrera

93B, la cual es uno de sus frentes. POR EL OCCIDENTE: en extensión de 6.8 metros, con el lote número 1, identificado con la dirección Calle 132 Bis No. 93 B-18”.

Las demandantes, para el mes de junio de 1995, entraron en posesión del inmueble a usucapir, y desde entonces lo han poseído de manera ininterrumpida y pública, con ánimo de señor y dueño, sin que se le haya interrumpido ni civil ni naturalmente la posesión.

Las demandantes desde el año de 1995 asumen los pagos por servicios públicos domiciliarios sobre el inmueble a usucapir, el pago de los impuestos, contribuciones, han ejercido sobre el inmueble actos constantes de posesión de aquellos a que solo da derecho el dominio, han realizado sobre él construcciones y mejoras, han pagado los impuestos correspondientes, y lo han habitado junto con su familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

Las demandantes, instalaron en el inmueble servicios públicos domiciliarios como lo son el servicio de gas natural, acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, gastos que asumió de su propio peculio.

Las demandantes llevan en posesión del inmueble más de veinte años, por lo que se acogen al término de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio determinado en el artículo 5 de la Ley 791 de 2002 de diez años.

Son condueños y titulares de derechos reales de dominio los señores MARIA CONCEPCION ROZO H DE LOZADA, ISABEL DEL CARMEN ROZO DE CUERVO, LETICIA ALVAREZ DE TORO, JOSE MANUEL TORO ECHEVERRY, tal como consta en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

#### **TRAMITE DE LA ACCION**

Admitida la demanda, se ordenó emplazar a los demandados y a las personas indeterminadas.

Igualmente, se ordenó a las demandantes, que de conformidad con el numeral 7 del art. 375 del CGP instalaran una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos y especificaciones que se exigen en el numeral 7 del artículo 375 del CGP., la cual permaneció instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Una vez instalada la valla, se aportaron al proceso las fotografías del inmueble en las que se observa el contenido de la misma.

Se ordenó a su vez la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 5ON-504955, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, correspondiente al inmueble de mayor extensión, a lo cual dio cumplimiento la parte demandante.

Se ordenó, también en el auto admisorio de la demanda, informar de la existencia del proceso a las entidades de que trata el numeral 6 del art. 375 del CGP.

Una vez cumplido en debida forma el emplazamiento, se nombró Curador Ad Litem de los demandados y de las personas indeterminadas, quien notificado personalmente dio contestación a la demanda, en cuanto a las pretensiones, expresa que no puede hacer manifestación alguna respecto de oponerse o aceptar las mismas por no contar con pruebas que pudieran controvertir lo dicho por el demandante en su demanda, por tal motivo, se limita a lo que resulte probado en el proceso.

Respecto a los hechos, manifestó que el 1º, el 11 y el 12 son ciertos, los demás no le constan. (fls 165-168).

Formula la excepción INNOMINADA O GENERICA, excepción que fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

En auto del 6 de diciembre de 2019 (fl 169), se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP e inspección judicial con intervención de perito Ingeniero Catastral, a llevarse a cabo en el inmueble objeto de pertenencia, con fundamento en el numeral 9 del art. 375 del CGP., se decretaron las pruebas, ordenándose tener en cuenta la documental allegada, se decretó el interrogatorio de las demandantes y los testimonios solicitados en la demanda.

En la audiencia señalada, realizada el 11 de febrero de 2020, se recibieron los testimonios, el interrogatorio de las demandantes, se realizó la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia y la contradicción del dictamen pericial.

Practicadas las pruebas, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, formulándose el alegato respectivo por el apoderado de las demandantes, quien manifiesta que los testimonios llevan a establecer que la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del inmueble está en las demandantes durante un lapso de aproximadamente 30 años donde han construido desde sus inicios el predio. Los testimonios de vecinos colindantes establecen que las demandantes aproximadamente desde el año 1990 iniciaron la construcción con el primer piso, luego con el transcurrir del tiempo los pisos segundo, tercero y la terraza, la comunidad las conoce como poseedoras, pagan los servicios públicos, valorización, impuesto predial, por lo que solicita se declare que han adquirido el inmueble, se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria teniendo en cuenta que el predio hace parte de un inmueble de mayor extensión, determinando que el área es de 81.25 según las medidas del perito.

A su vez, el Curador Ad Litem de los demandados y las Personas Indeterminadas, manifiesta que no encuentra objeción alguna en que se declare la pertenencia, se ha establecido que las demandantes han ejercido la posesión sin encontrar prueba que la desvirtúe.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Los presupuestos procesales**

Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el Despacho es competente para conocer de la acción promovida, la parte actuante dentro del trámite es capaz para comparecer y obligarse, la demanda reunió los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias del Código General del Proceso y especialmente de la normatividad que regula el proceso verbal artículos 368 a 373, y art. 375 del Código General del Proceso, de igual forma, el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los demandados, se efectuó en legal forma, y se designó curador ad litem para garantizarles el derecho de defensa.

No se observa causal de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos que regulan esta clase de procesos.

### **2. Legitimación en la causa:**

Se observa que este supuesto de la pretensión se satisfizo a cabalidad, pues la acción fue encauzada por las señoras DILMA MARTIN MORENO y FLOR ALBA MARTIN MORENO, quienes dicen haber adquirido el inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, según lo afirmado en los hechos de la demanda, lo cual debe ser demostrado dentro del proceso. Así mismo, la demanda se dirigió en contra de los señores MARIA CONCEPCION ROZO H DE LOZADA, ISABEL DEL CARMEN ROZO DE CUERVO, LETICIA TORO DE ALVAREZ, JOSE MANUEL TORO ECHEVERRY, en cuanto figuran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá,

como propietarios del inmueble de mayor extensión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-504955.

### **3. La Acción:**

Se trata de la acción de pertenencia mediante el proceso verbal que consagra el artículo 375 del CGP, para el poseedor material de bienes inmuebles, cuya finalidad jurídica radica en obtener sentencia en la que se declare que el demandante adquirió el dominio del bien inmueble relacionado en la demanda, por haberlo poseído en la forma y por el tiempo señalado por la ley sustancial que contempla la prescripción adquisitiva de dominio, ya sea ordinaria o extraordinaria.

Es de recordar que el artículo 2512 de la legislación civil colombiana define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Acerca de los bienes que se pueden adquirir por este modo, el artículo 2518 del Código Civil, señala que puede adquirirse por prescripción, el dominio de los bienes corporales, ya sean raíces o muebles, que se encuentren en el comercio y se hayan poseído conforme a la ley, mediante dos clases de prescripción: ordinaria y extraordinaria.

En lo que atañe a bienes inmuebles, la prescripción ordinaria requiere posesión regular, esto es, que proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe, y que los actos posesorios se hayan prolongado en el tiempo por espacio no inferior a cinco años, según el artículo 2529 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002 (27 de diciembre de 2002). La prescripción extraordinaria, por su parte, exige posesión material no inferior a diez años y puede ser ejercida por un poseedor sin título alguno.

En este proceso la prescripción que se invoca es la prescripción adquisitiva de naturaleza extraordinaria, por lo que no es necesario acreditar justo título, como sí se exige para adquirir por prescripción ordinaria.

### **Elementos de la Acción de Pertenencia:**

Para la prosperidad de las pretensiones en la acción de pertenencia de bien inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- i) Que el proceso verse sobre bienes que sean legalmente prescriptibles.
- ii) Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda.
- iii) Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo, haya ejercido posesión material, pública, pacífica y en forma ininterrumpida por un lapso no inferior a DIEZ AÑOS, conforme al artículo 2532 del Código Civil, reformado por los artículos 6 y 10 de la Ley 791 de 2002, contados desde el momento en que haya principiado la prescripción.

Partiendo de los anteriores planteamientos, de entrada es importante advertir que la acción aquí invocada tiende a prosperar, pues no cabe duda que el extremo demandante acreditó en debida forma todos los presupuestos axiológicos que componen esta tipología de asuntos, como pasa a dilucidarse.

### **4. Análisis del acervo demostrativo:**

**El bien que se pretende ganar por prescripción es susceptible de tal modo de adquisición.**

Las pruebas obrantes en el plenario, acreditan irrefutablemente la calidad de bien de derecho privado del inmueble que pretende adquirir y de contera, su condición de ser susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se

encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial han declarado como imprescriptibles o fuera del comercio.

Aunado a lo anterior, con relación al segundo elemento, vale decir, “Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda”, no existe reparo alguno en cuanto a la verdadera identidad y ubicación del inmueble cuya declaratoria se reclama, según se desprende de la documental certificación catastral que obra al folio 24, plano de manzana catastral al folio 25.

A través de la diligencia de inspección judicial realizada al inmueble objeto de pertenencia y el dictamen pericial realizado por el perito ingeniero catastral, aunado a la prueba documental antes mencionada y los testimonios recepcionados, se constató claramente la ubicación y linderos del inmueble pedido en pertenencia, se cumple el segundo elemento.

#### **Posesión material en cabeza del demandante por el término de ley:**

En cuanto al tercer elemento, sobre el tema de la posesión, veamos: el numeral 1 del art. 375 del CGP dispone que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión en los siguientes términos: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio, que considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno -artículo 669 C. Civil-.

Para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia la condición que el usucapiente debe ostentar.

Resulta ineludible entonces que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -corpus y ánimus domini- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

Pues bien, atendiendo el anterior marco jurisprudencial y legal, empecemos por señalar que en el caso que nos ocupa se advierte una eficiencia probatoria en lo que concierne a la posesión material ejercida por las demandantes, derivada ella de la instrumental obrante en el plenario, inspección judicial –que corrobora la posesión material en cabeza

de las demandantes - y de los testimonios recepcionados, los cuales apreciados en su conjunto, dan plena certeza de los actos de señor y dueño ejecutados por las demandantes DILMA MARTIN MORENO y FLOR ALBA MARTIN MORENO, sobre el inmueble que se pretende.

En el caso presente, se allegaron con la demanda los siguientes documentos:

1°. Certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, con matrícula inmobiliaria No. 50N-504955 (fls 3-22).

2°. Certificación especial para proceso de pertenencia expedido por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá D.C. Zona Norte, respecto del inmueble de mayor extensión, de la Carrera 92 A No. 131 A-55, de esta Ciudad, con Matrícula Inmobiliaria No 50 N-504955, en el cual se consignan sus linderos generales, y se informa que el mencionado folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo al estudio realizado a la tradición, se establece que aparecen como titulares de derecho real principal sujeto a registro, los señores MARIA CONCEPCION ROZO H. DE LOZADA, ISABEL DEL CARMEN ROZO DE CUERVO, LETICIA ALVAREZ DE TORO Y JOSE MANUEL TORO ECHEVERRY (fl. 23).

3°. Certificación catastral del inmueble objeto de este proceso, con dirección principal CARRERA 93 B No. 132-33 y direcciones secundarias: CALLE 132 BIS No. 93B-04 y CALLE 132 BIS No. 93 B-10, dirección anterior: Carrera 93 B No. 131 B-05, con CHIP AAA159DXRJ, Total área de terreno 85.3 m2, con avalúo catastral para el año 2017 de \$108.742.000.00. (fl. 24).

4°. Plano de manzana catastral (fl. 25).

5°. Factura de gas natural, de fecha 18 de marzo de 2016, 19 de octubre de 2015, 19 de julio de 2011, 18 de noviembre de 1999, de servicio de energía expedida por CODENSA, del 10 de marzo de 2016, 10 de diciembre de 2015, 8 febrero de 2011, 2 de septiembre de 2003, de servicio de acueducto y alcantarillado de octubre de 2001, febrero 17 de 1998, noviembre 17 de 1995, noviembre 29 de 2011, enero 30 de 2016. (fls 26-44).

6°. Formularios de impuesto predial unificado con pago, año gravable 2003, con pago del 29 de abril de 2003 por DILMA MARTIN MORENO, 2007, con pago del 26 de junio de 2007 por FLORALBA MARTIN MORENO, 2011, 2014, 2016 (fls 45-52).

Facturas de valorización por beneficio local con pago de 15 de febrero de 1999, de fecha 30 de noviembre de 2007 con pago del 10 de enero de 2008, de fecha 1 de julio de 2014, con pago del 26 de diciembre de 2014 (fl. 47-48, 50)

En la diligencia de INSPECCION JUDICIAL realizada al inmueble objeto de este proceso se pudo constatar que se trata de un inmueble de tres pisos, el cual es habitado por las demandantes y sus familias, el apartamento del primer piso se encuentra arrendado a Sandra Miley Rojas Rojas, desde abril del año pasado.

A su vez, el perito Ingeniero Catastral designado en este proceso, en el experticio allegado a folios 174 a 211, 217-219, señala que se realizó la plena identificación del inmueble ubicado en la CARRERA 93 B No. 132-33 con área de 81.25 m2, se trata del mismo inmueble solicitado en pertenencia, que hace parte del inmueble de mayor extensión con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-504955, del cual determina sus linderos generales, como también los especiales del inmueble objeto de pertenencia.

LA DEMANDANTE, DILMA MARTIN MORENO, en interrogatorio absuelto en este proceso manifestó que como en el 90 llegaron su hermana y ella , hicieron el primero y el segundo piso y ya en el 2018 el tercer piso y terraza. En el año 1996 legalizaron el agua y la luz, el gas lo solicitó como en el 2000.

LA DEMANDANTE FLOR ALBA MARTIN MORENO, en interrogatorio absuelto en este proceso manifestó que hace como 30 años empezaron a construir el primer piso y

hace como 28 años se pasaron a vivir con su hermana, se pusieron de acuerdo, tenía un negocio y lo vendió, construyeron el segundo y tercer piso y la terraza.

El testigo GUMERCINDO SAENZ SAIZ, en declaración rendida en este proceso, refirió que vive hace 32 años en la Carrera 93B No. 132-43, conoce a las demandantes desde el año 1989 porque llegaron al inmueble objeto de este proceso, llegaron a construir porque era un lote y ellas construyeron el primer piso y solicitaron los servicios públicos, conoce a las demandantes como dueñas desde hace unos 32 años, siempre han estado ahí con sus hijos.

El testigo PARMENIO VARGAS DAZA, vive en la Carrera 93 B No. 132-34, al frente del inmueble objeto de este proceso, desde 1989 hace más o menos 31 años, en declaración rendida en este proceso, manifestó que conoce a las demandantes porque ellas llegaron a construir, él había comprado el lote y su papá les ayudó a la construcción y ellas lo edificaron, como en 1990 llegaron ella y su hermano. Afirmó que siempre las ha conocido como dueñas porque fueron las personas que llegaron a realizar la construcción, hicieron el primer piso y levantaron muros como en 1990, en 1996 legalizaron el agua y la luz. El gas como en el 2000, el tercer piso y la terraza lo construyeron hace como unos cinco años, ellas las demandantes siempre han estado en el inmueble y no conoce otra persona que le haya hecho mejoras.

El testigo JOSE IGNACIO ZAMBRANO PEDRAZA, en declaración rendida en este proceso manifestó que vive en la Carrera 93 B No. 132-42, al frente del inmueble objeto de este proceso, hace unos 31 o 32 años, conoce a las demandantes desde 1989 o mediados del 90, las conoció porque llegaron a construir en el inmueble objeto de este proceso, empezaron a construir el primer piso porque entonces era el solo lote, ha conocido a las demandantes como dueñas del inmueble, ellas trabajan y construyeron su casita, han vivido con sus hijos, instalaron los servicios de agua, luz y gas, las demandantes Edilma Martín y Flor Martín son las que representan el inmueble en las asambleas del barrio, las ha visto trabajar y estar pendiente de su casita, ellas han levantado esa construcción desde hace como 30 años que tiene de construido el primer piso.

Estas declaraciones, anota el juzgado, son dignas de toda credibilidad, son coherentes con las circunstancias alegadas en el proceso, no ofrecen motivo de sospecha sobre su fidelidad y tampoco media tacha alguna, lo que conduce a establecer sin equívocos que las demandantes DILMA MARTIN MORENO y FLOR ALBA MARTIN MORENO, han poseído el inmueble materia del litigio por un espacio superior a los 10 años establecido para adquirir por este medio la propiedad del mismo.

En suma, acerca de los actos posesorios verificados al interior de este asunto, ha de anotarse también que está demostrada la actitud de un verdadero dueño y la intención ostensible de su ejecución como propietario y sin reconocer dominio ajeno.

Se advierte que las demandantes han estado en posesión del inmueble de la CARRERA 93 B No. 132-33, objeto de este proceso, a título individual, exclusivo, sin reconocer dominio ajeno, por un tiempo que a la presentación de la demanda superaba los diez años que exige la ley para adquirir el dominio de un inmueble por prescripción extraordinaria.

Puestas de este modo las cosas, del análisis conjunto del acervo demostrativo se llega al convencimiento que se encuentran acreditados los elementos axiológicos necesarios para el buen suceso de la acción invocada, pues, se reitera, confluyen todos los presupuestos sustanciales, en el entendido que el bien objeto de acción es susceptible de adquirirse por prescripción, las demandantes ha poseído el inmueble por un espacio mayor a 10 años de forma pública, pacífica e ininterrumpida, actos que estima este Juzgado tienen como respaldo la intención de quien se cree propietario.

Por lo expuesto, en cuanto en el proceso se encuentran determinadas la identificación y ubicación plena del inmueble, así como la posesión material que alega el demandante y no se han presentado excepciones u oposiciones a las pretensiones de la demanda, se proferirá sentencia acorde con las pretensiones y se ordenará la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión y que se abra un folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble objeto de este proceso. .

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

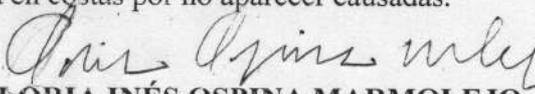
**PRIMERO.- DECLARAR** que DILMA MARTIN MORENO y FLOR ALBA MARTIN MORENO, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la CARRERA 93 B No. 132-33, como dirección principal y Calle 132 Bis No. 93 B-04, Calle 132 Bis No. 93B-10, como direcciones secundarias, ubicado en el Barrio Suba Teusaquillo, Localidad de Suba, de Bogotá, con cabida superficial de 81.25 m2, que hace parte de otro de mayor extensión identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N- 504955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la ciudad de Bogotá, cuyos linderos son: "POR EL NORTE : en extensión aproximada de 12.50 metros con el lote número 15 de la misma manzana, identificado con la dirección Carrera 93 B No. 132-43. POR EL SUR: en extensión aproximada de 12.50 metros, con la Calle 132 Bis, la cual es uno de sus frentes. POR EL ORIENTE: en extensión aproximada de 6.50 metros, con la Carrera 93B, la cual es uno de sus frentes. POR EL OCCIDENTE: en extensión de 6.50 metros, con el lote número 1, identificado con la dirección Calle 132 Bis No. 93 B-14".

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como consecuencia de la anterior declaración, la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-504955, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y que se proceda a abrir el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria individual del inmueble determinado en el punto anterior. Para este efecto, se autoriza a costa del interesado la expedición de copias auténticas de este fallo y de las demás piezas procesales pertinentes. Oficiese.

**TERCERO.- ORDENAR** la cancelación de la medida de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-504955. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

**CUARTO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE,**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por  
anotación en ESTADO Nro. 055 el  
25/08/2020 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ